

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN
DEMANDADO	: H. DE FABIO BANGERO MANSILLA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-84-002-2021-00399 00
DECISIÓN	: REVOCA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ, a través de apoderado, contra la providencia proferida el día 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, a través del cual se dio rechazo la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ, a través de apoderado, en su calidad de convocada al litigio en referencia, formuló demanda de reconvención, en contra de la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, a fin de que se declare que entre la reconviniente y el señor FABIO BANGERO MANSILLA existió unión marital de hecho desde el 28 de junio de 2002 al 10 de octubre de 2020 y se disponga la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (archivo 21 expediente digital).

2. Por auto adiado 16 de junio de 2023 (archivo 31 expediente digital), la demanda fue rechazada “...por no cumplir lo exigido para el efecto en el artículo 371 del Código General del Proceso, habida cuenta que las pretensiones allí consignadas relativas a la declaratoria de unión marital del hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados causante FABIO BANGERO MANSILLA (q.e.p.d.), no pueden ser dirigidas en contra de GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, por carecer de dicha calidad de heredera del causante”.
3. Contra la mencionada decisión la interviniente por conducto de su apoderado, formuló recurso de apelación sustentado en que el artículo 371 del C.G.P., señala que la reconvención es procedente, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial; requisitos que saltan a la vista en este caso; que la decisión opugnada va en contravía al debido proceso y derecho de defensa que rige nuestra legislación colombiana en toda su extensión, incluyese bloque de constitucionalidad y tratados internacionales. Dejar pasar desapercibida esta situación, dejando únicamente el estatus de vinculada al proceso como invitada de piedra, sin escenario suficiente para debatir y formular solo excepciones, que no tienen el mismo alcance ni finalidad de la demanda de reconvención; que no se debe confundir la reconvención con las excepciones (archivo 32 expediente digital).

Concedido el recurso vertical interpuesto es del caso resolverlo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Así las cosas, vuelta la mirada al artículo 371 del Código General del Proceso, al regular los requisitos de la demanda de reconvención, determina:

“Art. 371. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y

no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Del texto de la norma surge claro que el llamado a promover la reconvencción o la también llamada demanda de mutua petición, es quien ostente la calidad de demandado o sujeto pasivo de la acción inaugural, en tanto que debe ser formulada contra quien funge como demandante en la demanda inicial. Como requisitos adicionales, la misma norma determina que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Supuestos normativos que en el presente caso **no se cumplen**, si se tiene en cuenta que la señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ no es demandada dentro del proceso, sino que fue vinculada por las razones expresadas en auto de 7 de diciembre de 2022 (archivo 14 expediente digital). Además, no puede tener tal vocación, dado que la acción inicial se orienta a obtener declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho que pudo existir entre la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN y el causante FABIO BANGERO MANSILLA, por lo que los legítimos contradictores son sus herederos y no terceras personas, en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De otra parte, como la demanda de reconvencción que formuló la señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ, se orienta a que se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho que pudo existir entre ella y el causante FABIO BANGERO MANSILLA, es claro que esta modalidad de acción solo puede ser dirigida contra los herederos del causante, quienes son legítimos contradictores frente a pretensiones de tal linaje, y no contra la señora

GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, quien no tiene vocación para ser demandada como heredera del causante.

Por tanto, es claro que, al no ser la apelante demandada en la acción inicial, sino tercera convocada al juicio, no era titular de la demanda de reconvención, la que tampoco podía ser ejercida contra la demandante inicial por las razones que vienen de explicarse.

Situación diferente es que la apelante haya escogido la senda equivocada para reclamar su derecho, dado que brilla la improcedencia de la demanda de reconvención, empero también refulge que la vía para formular sus pretensiones, es la intervención excluyente autorizada por el artículo 63 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que lo que pretende la señora VÁSQUEZ CRUZ es que la se declare su unión marital de hecho con el causante, con exclusión de la unión marital de hecho que alega la demandante inicial, siendo procedente entonces formular sus pretensiones contra la demandante y los demandados en el juicio inaugural, tal como lo refiere el referido precepto.

Por tanto, ante la improcedencia de la reconvención, pero si de la demanda excluyente, la demanda debió ser inadmitida para disponer que fuera subsanada en los vicios que existieren a fin de respetar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la apelante y no hacer nugatoria su vinculación al presente proceso. Además, recuérdese que por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

De otra parte, también recuérdese que el rechazo *in limine* de la demanda solo tiene cabida en tres eventos: “*cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, misma norma que en su inciso 1º impone como regla:

“Art. 90 El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Si como en el presente caso, la vía indicada por la apelante no era la adecuada, debió el juzgado inadmitirla, para que con base en el inciso 3º del mismo precepto, fueran subsanada en las causales que expresamente indicara el director del proceso, pero como no lo hizo, era improcedente su rechazo, siendo por ello necesario revocar la decisión apelada, para que el señor juez de conocimiento le de el trámite que corresponda o previamente la inadmita si estima pertinente la inadmisión.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365-1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia apelada, vale decir, la proferida el día 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Disponer que el señor juez de primera instancia proceda en la forma indicada en esta providencia con relación a dicha demanda.

TERCERO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff2f8b901bc25a04e328695a87d3735cf4edca5d2d76d856b5657534f58908**

Documento generado en 29/08/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>